



IQUIQUE, 12 de junio de 2025

ORDENANZA MUNICIPAL N°617

El Sr. Alcalde, con esta misma fecha ha dictado la siguiente Ordenanza Municipal:

VISTOS:

Ley N°21.020 de 2017, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, del Ministerio de Salud.

Ordenanza Municipal N°427, de fecha 20 de enero de 2009, sobre Tenencia Responsable de Animales.

Escrito Proyecto de Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Memorándum N°1718 de fecha 02 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica dirigido al Sr. Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Iquique don Marco Antonio Pérez Barría, contando con el visto bueno del mismo.

Certificado N°341/2025, de fecha 05 de junio de 2025, emitido por el Secretario Municipal y Secretario del Concejo Municipal don Marco Antonio Pérez Barría, dando cuenta del Acuerdo N°341/2025, del Honorable Concejo Municipal.

Decreto Alcaldicio, Materia de Personal N°448, de fecha 20 de junio de 2016, que designa en calidad de Secretario Municipal de la comuna de Iquique, a don Marco Antonio Pérez Barría.

Decreto Alcaldicio N°1048 (RC), Materia de Personal, de fecha 06 de diciembre de 2024, que designa en calidad de Alcalde de la comuna de Iquique, a don Mauricio Soria Macchiavello.

Y, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 12 de la ley N°18.695, habilita a las entidades edilicias para dictar ordenanzas municipales normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, ejercidas por el Alcalde y por el Concejo Municipal, en los términos que la citada ley señala, y, en el ejercicio de tal potestad debe necesariamente -de conformidad a lo concluido por la Contraloría General de la República, respetarse el principio de juridicidad, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N° 18.575, debiendo enmarcarse en el ámbito de las competencias propiamente municipales.

2.- Que, mediante la Ordenanza Municipal N°427, del año 2009, se fijó el marco regulatorio municipal cuyo propósito fue promover el control integral de la población canina y de mascotas de la comuna de Iquique, y la tenencia responsable de éstas, a través de iniciativas de carácter educativas tendientes a la

erradicación de los animales de la vía pública, control de natalidad, manejo de animales en cautiverio; y con ello las obligaciones y sanciones de sus cuidadores.

3.- Que, para el año 2017 es promulgada la Ley N°21.020, sobre *Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, del Ministerio de Salud*, texto que, entre otros, determina las obligaciones y los derechos de las personas responsables de mascotas o animales de compañía domésticos, ya sea por fines de compañía o seguridad; del mismo modo, la citada norma establece que, los órganos de la Administración del Estado, en especial los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, Salud y de Educación, *con la colaboración de las respectivas municipalidades, deberán promover la tenencia responsable*, la que deberá regular esta materia en la comuna a través de una ordenanza, dentro de sus respectivas competencias.

4.- Que, en lo concreto, y al tenor de las disposiciones establecidas mediante la Ley N°21.020 de 2017, este consistorio elaboró el proyecto sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y sus Reglamentos, a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, texto que señala como propósito actualizar y derogar expresamente la anterior O.M. N°427 de 2009, sobre tenencia responsable de animales.

5.- Que, en Sesión Ordinaria con fecha 05 de junio de 2025, por unanimidad de los presentes, el Sr. Alcalde y el Honorable Concejo Municipal adoptaron el Acuerdo N°341/2025, que aprobó la Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y sus Reglamentos, en el tenor que indica.

ORDENO:

1.- DERÓGUESE la Ordenanza Municipal N°427, de fecha 20 de enero de 2009, fijó el marco regulatorio municipal sobre Tenencia Responsable de Animales.

2.- APRUÉBESE la presente Ordenanza Municipal sobre TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA, al tenor de lo dispuesto mediante Acuerdo N°341/2025, adoptado por el Honorable Concejo Municipal, siendo el texto regulatorio el siguiente:

ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objetivo regular los siguientes aspectos:

- 1) Proteger la salud y bienestar de las mascotas y animales de compañía y promover la tenencia responsable de Mascotas.
- 2) Determinar los derechos y obligaciones de los responsables de mascotas o animales de compañía.

- 3) Regular las responsabilidades por los daños a las personas, a la propiedad pública y privada, que sean consecuencia de la acción de mascotas y animales de compañía.
- 4) Proteger la Salud Pública y la seguridad de las personas, evitando la propagación de plagas, parásitos zoonóticos, mordeduras y heces en bienes público, aplicando medidas de control de poblaciones de animales de compañía o mascotas, especialmente de perros comunitarios y colonias de gatos.

La Municipalidad de Iquique, a través de la Sección de Tenencia Responsable dependiente de la Dirección de Medio Ambiente, la Dirección de Seguridad Pública y el Departamento de Inspección Municipal, velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza, así como de la normativa sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Artículo 2º: La presente ordenanza, en la esfera de sus atribuciones, es complementaria de las normas vigentes, legales y reglamentarias, y de las instrucciones, resoluciones, y jurisprudencia administrativa, que emanen de autoridad competente, con sujeción a lo regulado en la Ley N°21.020 sobre Tenencia de Mascotas y Animales de Compañía y su Reglamento, derogando de forma expresa la ordenanza municipal N°427 del año 2009 sobre tenencia responsable de animales.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

2) Mascotas o animales de compañía: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

3) Animal abandonado: Todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en bienes nacionales de uso público (calles, parques, plazas, etc.), terrenos fiscales, lugares de acceso público o en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una tenencia responsable. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 21.020, el abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 291bis y 291ter del Código Penal.

4) Animal callejero: Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

5) Perro comunitario: Perro que no tiene un dueño en particular o tenedor responsable tras de sí, pero que, sin embargo, la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

6) Animal perdido: Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

7) Perro potencialmente peligroso: Perros que pertenecen a determinadas razas y sus cruces, de acuerdo con los parámetros mencionados en el artículo 6 ° de la Ley 21.020 y sus Reglamentos o que hayan sido calificados como tales por la Autoridad Sanitaria o el Juez competente.

8) Perro de asistencia: Perro de asistencia es aquel que, de conformidad con la Ley 20.025 sobre uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad, cumple una función de asistencia a una persona con discapacidad o necesidades especiales.

9) Gato feral o colonia de gatos: Originario de la especie felina doméstica que vive en libertad sin tenedor responsable directo, se encuentra en situación de no sociabilización con los seres humanos y que en su mayoría no son adoptables sin su previa sociabilización.

10) Fauna silvestre, bravía o salvaje: Todo ejemplar de cualquier especie, endémico de un lugar o que vive en estado natural y salvaje, libre o independiente del hombre, sin importar cuál sea su hábitat y fase de desarrollo.

11) Maltrato animal: Toda acción u omisión voluntarias, ocasional o reiterada, que cause daño, dolor y/o sufrimiento al animal.

11) Bienestar Animal: Se refiere al buen vivir del animal y las condiciones de su entorno.

Es el producto de toda acción realizada por el hombre, encaminada a satisfacer las necesidades de una mascota o animal.

Un animal se encuentra en condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en un lugar seguro, además de no presentar sensaciones desagradables como dolor, desasosiego o miedo.

Para mantener las buenas condiciones de bienestar es necesario se prevengan sus enfermedades y se les administren los tratamientos médicos veterinarios pertinentes.

12) Propietario: Persona que puede acreditar que es dueño de un animal y/o lo tiene registrado a su nombre.

13) Tenedor, encargado o responsable de mascota: Persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente ya sea en espacios privados o en la vía pública.

14) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

15) Refugio animal o centro de rescate: Todo recinto destinado a recibir y a mantener en condiciones dignas por un tiempo determinado, a los animales abandonados o retirados desde espacios públicos. El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para el funcionamiento adecuado de todo recinto municipal destinado a tales efectos.

16) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

17) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

18) Microchip: Sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal en forma subcutánea y de manera inseparable por un Médico Veterinario o Técnico Veterinario (supervisado por el Médico Veterinario), que permita la identificación del animal o mascota, el cual deberá cumplir con la norma ISO 11784 y cuya información en el contenido, puede ser leída a través de un lector que cumpla con la Norma ISO 11785.

19) Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas: Son entidades inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro cuyo objetivo es promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y su protección.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

Artículo 4°.- La Municipalidad de Iquique, colaborará con los órganos de la Administración del Estado, en especial con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud, Medio Ambiente y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, en la educación y promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, creando las instancias de orientación y fortalecimiento de una cultura de cuidado y protección de éstos dentro de su territorio.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES E INCENTIVAR LA REUBICACIÓN Y CUIDADO RESPONSABLE DE ESTOS

Artículo 5°.- La Municipalidad de Iquique podrá crear y desarrollar programas para: prevenir el abandono de animales; promover su cuidado y respeto; promover la adopción de animales de compañía o mascotas; para educación en tenencia responsable de mascotas y cualquier otro que se encuentre de acuerdo con los ejes referidos en el Título IV del Reglamento de Tenencia Responsable de Mascotas,

Se podrán realizar jornadas de adopción de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, toda vez que los responsables de dichas actividades cuenten con la autorización sanitarias, municipal y demás que correspondan.

Los responsables de las jornadas de adopción de mascotas o animales de compañía, deberán procurar brindar condiciones para la adecuada mantención de los animales durante el desarrollo de las mismas.

Artículo 6°.- Sólo podrán adoptar mascotas y animales de compañía, los mayores de 18 años que no hubieren sido condenados a la inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia mascotas o de animales de compañía contemplada en el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 7°.- Se prohíbe el abandono de toda mascota o animal de compañía, renunciando a su tenencia y dejándolo en desamparo en espacios públicos o privados de la comuna, o bien, manteniéndolo en espacios privados sin supervisión ni provisión de cuidados básicos.

Asimismo, se considerará animal o mascota abandonada el que habiendo sido rescatado por la autoridad municipal no hubiere sido reclamado por la persona responsable dentro de 5 días corridos siguientes a aquel en que se puso en su conocimiento el rescate.

Transcurrido dicho plazo, y siempre que lo estime conveniente, la municipalidad podrá proceder a la esterilización o castración del animal y realizará la denuncia respectiva ya sea ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o Tribunal competente.

Artículo 8°.- La Municipalidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, cuyo objetivo sea la protección animal y promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, y que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO IV

DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA DE ANIMALES Y DESINCENTIVO A LA REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA

Artículo 9°.- La Municipalidad de Iquique, a través del *Centro de Tenencia Responsable* y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, creará programas de esterilización masiva en la comuna o bien desarrollará aquellas que se promuevan a nivel nacional. Lo anterior se podrá realizar de manera directa o a través de convenios o licitaciones para esterilizaciones quirúrgicas gratuitas o a bajo costo con instituciones públicas o privadas. No se permitirá la utilización de métodos de control poblacional que admitan el sacrificio de animales.

A efectos de controlar y proteger la población animal, la Municipalidad de Iquique, colaborará en la aplicación de los sistemas de desincentivo de la crianza y reproducción indiscriminada de animales de compañía, que fueren creados por los estamentos gubernamentales competentes, sin perjuicio de la posibilidad de crear e implementar, adicionalmente, programas o sistemas propios y adecuados a las particularidades de la comuna de Iquique.

Los requisitos para solicitar los servicios veterinarios, de educación, promoción de tenencia responsable y registros que preste la municipalidad, serán definidos por la unidad encargada del Canil Municipal, quien elaborará y desarrollará los programas municipales destinados para estos fines.

Artículo 10°.- La Municipalidad de Iquique, podrá promover el control del gato feral o de colonia y del perro comunitario mediante el método CED (capturar, esterilizar y devolver) u otro método permitido. Estos podrán ser identificados a través del método universal de corte de oreja izquierda u otro método permitido en la normativa legal para el caso de las colonias de gatos y microchip u otro método legal para el caso de los perros comunitarios.

CAPÍTULO V

DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 11°.- El dueño o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie, está obligado a la adecuada identificación del mismo y, en el caso de perros y gatos, a su inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía y, además, en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos si correspondiere.

Artículo 12°.- El método recomendado por la Municipalidad de Iquique para la identificación individual tanto para perros como gatos es por medio de la implantación de microchip siendo este el único método indeleble, permanente e inseparable del animal. Exceptuando los casos en donde el implante e microchip en el animal se encuentre contraindicado debido a una condición de salud diagnosticada por un médico veterinario.

Artículo 13°.- Es obligación actualizar los datos de la mascota en el registro nacional de mascotas y animales de compañía. Así mismo, dar cuenta a la Municipalidad de todo cambio de situación del animal, fallecido, perdido, robado, fuera del país, lo cual debe ser realizado dentro del plazo dispuesto en el reglamento para tales situaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la situación de "animal perdido", debe informarse dentro de 48 horas de ocurrido el hecho, de lo contrario se entenderá como abandono de la mascota por parte el tenedor.

Artículo 14°.- El tenedor responsable que tenga mascotas o animales de compañía hembras o machos con fines reproductivos deberá registrarse como criador, de conformidad a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 15°.- *Perro potencialmente peligroso* es aquel animal de la especie canina que ha sido calificado como tal de acuerdo a la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. El procedimiento de calificación se encuentra regulado en el reglamento de la Ley y en el reglamento Decreto 1.007, artículos 13 a 17, los cuales establecen las tres vías de calificación de perro potencialmente peligroso: i) por pertenecer a una de las razas listadas en el reglamento (o ser mestizo de una de ellas en primera generación), ii) por calificación de la Autoridad Sanitaria y iii) por calificación de juez competente.

Artículo 16°.- De acuerdo al reglamento Decreto 1.007, son calificadas como razas de perros potencialmente peligrosos, las siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Artículo 17°.- El Juez de Policía Local podrá calificar a un perro como potencialmente peligroso en caso de que el canino cause daños en la propiedad de un tercero o heridas de consideración a otro ejemplar de su misma especie, pudiendo ordenar al tenedor responsable el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección contempladas en el artículo 17 del reglamento Decreto 1007.

En caso de reincidencia el Juez de Policía Local se encuentra expresamente facultado por la Ley 21.020 para ordenar el comiso del animal y su entrega a un tercero, persona natural o jurídica, para que asuma su tenencia responsable.

En el proceso de calificación de ejemplar potencialmente peligroso de la especie canina, el juez de policía local consultará la opinión de un profesional médico veterinario, preferentemente especialista en comportamiento animal. Se deberán tener en consideración -para desestimar tal calificación- las circunstancias que dan motivo a la denuncia, especialmente aquellas señaladas en el artículo 14 del Decreto 1007, tales como la concurrencia de un estímulo negativo previo, como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros.

Artículo 18°.- El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determina el Reglamento de Tenencia Responsable de Mascotas respecto del ejemplar, tales como:

- a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión y control sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, bozal y arnés adecuados a su tamaño y morfología;
- b) Mantenerlo en su lugar de residencia, en un espacio de acuerdo a las características fisiológicas y etológicas del perro y con cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;
- c) Participar, junto con su canino, de curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y;

Artículo 19°.- El Municipio, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, podrá incluir dentro de sus programas, como medida preventiva, cursos de tenencia responsable de mascotas; cursos de adiestramiento de obediencia para todo tipo de tenedores de mascotas y animales de compañía y también para aquellos responsables de caninos calificados como potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A CUALQUIER TÍTULO DE MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA

Artículo 20°.- Todos los tenedores, criadores y responsables de mascotas, deberán cumplir a lo menos, con las siguientes obligaciones:

- 1) Identificar al animal e incorporarlo en el Registro nacional de mascotas.
- 2) Entregarle una alimentación balanceada, en lo posible, acorde a su edad, estilo de vida, raza, peso y condiciones especiales (preñez, enfermedades funcionales), además de mantener a su disposición agua dulce fresca.
- 3) Otorgarle un albergue adecuado, que lo resguarde de temperaturas extremas, de inclemencias climáticas y acorde a las necesidades de su especie, edad, raza y tamaño.
- 4) Proporcionar atención veterinaria preventiva, al menos una vez al año. Respecto de la vacuna antirrábica es obligación del tenedor suministrarla a su mascota una vez al año, debiendo contar con el correspondiente certificado en caso de fiscalización.
- 5) Proveer al animal de atención veterinaria paliativa cuando presente patologías orgánicas o conductas agresivas.
- 6) Mantener la correcta limpieza e higiene del animal, recolectando y eliminando permanentemente orines y heces sin que estas se acumulen en el domicilio de manera de evitar un ambiente insalubre.

7) Recoger las heces que el animal elimine durante su tránsito por vías y espacios públicos. La autoridad competente podrá requerir la exhibición de bolsas para recoger las heces del animal a quien corresponda.

8) Mantener a las mascotas o animales de compañía al interior del domicilio de su responsable, impidiendo que salten o traspasen los cierres perimetrales al exterior del domicilio, evitando la exteriorización del hocico o extremidades, para así no causar mordeduras o daños a terceros.

9) Los tenedores y responsables de mascotas podrán circular con ellas por los bienes nacionales de uso público siempre y cuando estén debidamente identificadas y bajo permanente supervisión de su tenedor, provistas de arnés y correa, cadena u otro medio de sujeción, a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga.

10) Responder civil y penalmente de los daños que causare el animal. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste de conformidad a las normas establecidas en el Título XXXVI del Libro IV del Código Civil.

11) Proporcionar el espacio, lugar y ambiente necesario para que el animal de compañía o mascota se desenvuelva según sus características específicas, como lo estipula la Ley N° 21.020 y Ministerio de Salud.

10) En el caso de la mantención de animales de compañía en faenas de construcción, la persona a cargo de la faena será la responsable de la mantención y cuidado de estos animales proveyendo la seguridad del animal, las personas y de su entorno. Así mismo una vez que terminen estas faenas serán responsables de la reubicación del animal

Artículo 21°.- *Prohibiciones a los propietarios, tenedores y responsables de mascotas o animales de compañía.* Sin perjuicio de las faltas contempladas en otras disposiciones de la presente Ordenanza, la comisión de las conductas previstas en los literales detallados a continuación será considerada infracción, pudiendo toda persona mayor de edad hacer la denuncia correspondiente en la Municipalidad o ante al Juzgado de Policía Local de la Comuna, sin perjuicio de los hechos que por sus características deban, además, ponerse en conocimiento del Ministerio Público:

a) Mantener al animal en instalaciones, públicas o privadas, inadecuadas desde el punto de vista higiénico, sanitario y de bienestar animal, o no proporcionarle los cuidados a que por ley está obligado todo tenedor de mascotas, ya sea criador, vendedor, propietario o cuidador.

b) Mantener a las mascotas permanente o habitualmente amarradas, o refrenadas a tal punto que no puedan desplazarse con normalidad o realizar movimientos y conductas propias de la especie, o encerradas o confinadas en condiciones que acrecientan su agresividad.

c) Ingresar perros, o mascotas en general, en recintos o locales donde se encuentra expresamente prohibida su entrada.

d) Soltar a mascotas o animales domésticos en espacios públicos destinados a la recreación y juegos infantiles.

e) Vender u ofrecer animales en la vía pública o en lugares de libre acceso público. Se entenderá que existe ofrecimiento por el hecho de la exhibición de los animales.

f) Amarrar a mascotas o animales domésticos en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro elemento, o dejarlas sin supervisión en sitios eriazos, vertederos o similares, en circunstancias concordantes con un acto de abandono.

g) Acondicionamiento dirigido, o que tenga como resultado, acrecentar la agresividad de las mascotas o animales de compañía.

h) Impedir la adecuada socialización de los animales. En el caso de la especie canina, se considerará adiestramiento dirigido a acrecentar la agresividad mantener a los perros confinados en sistema de "yardas".

i) Realizar maniobras o procedimientos que se encuentran reservados para el ejercicio profesional de médico veterinario.

j) Abandonar mascotas o animales domésticos en cualquier lugar de la comuna, sean estos sitios eriazos, sectores poblacionales o áreas naturales, de propiedad pública o privada, autopistas, carreteras, caletas, terminales, bodegas, ferias, cementerios, etc.

k) La organización y realización de peleas de animales, o de torneos u otras actividades que impongan en el animal un esfuerzo que ponga en peligro su salud, ya sea que éstos se lleven a cabo en lugares públicos o privados. Asimismo, se prohíbe la promoción, fomento, publicidad o viralización de las mismas, ya sea que se haga vía oral o por medios telefónicos, electrónicos u otros.

l) La cría, exhibición y venta de animales de compañía sin portar el permiso municipal correspondiente ni identificar al profesional responsable.

m) Permitir que las hembras se preñen en su primer celo (ya que durante esa etapa no han completado aún su desarrollo fisiológico).

n) Someter a las hembras a pariciones sucesivas, ya que ello ocasiona un sufrimiento y deterioro generalizado en la salud del animal, y pone en riesgo su vida.

CAPÍTULO VIII

FACULTADES DEL JUEZ DE POLICÍA LOCAL Y MEDIDAS PARA ASEGURAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y DEL ANIMAL

Artículo 22°.- Además de las sanciones pecuniarias a que dieren lugar las conductas en contravención a la Ley, al reglamento o a la presente Ordenanza; el Juez de Policía Local estará facultado para ordenar medidas, tales como: la incautación de los animales y su entrega a un depositario provisional, persona natural o jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Decreto 1007/2018; la inmediata identificación e inscripción de la mascota en el Registro Nacional correspondiente a nombre de su dueño o tenedor responsable; la asistencia a una charla de tenencia responsable a cargo de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, o de quien ésta designe; la esterilización quirúrgica del animal; el cumplimiento de una pauta de cuidados consistente, por ejemplo, en una rutina alimentaria, limpieza del entorno, atención o tratamiento veterinario, según indicación de profesional competente, entre otras medidas.

Artículo 23°.- En caso de infracción reiterada el Juez de Policía Local podrá resolver el decomiso del animal, asimismo podrá dejar sin efecto su inscripción en el Registro Nacional, según corresponda.

Y, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 21.020, el juez de policía local puede disponer todas las medidas que estime pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Artículo 24°.- La contravención a la prohibición establecida en los literales b y g del artículo 21 de la presente Ordenanza es infracción de carácter grave, siendo su reiteración gravísima. En este caso el juez de policía local, además de todas las medidas a que está facultado por ley, podrá aplicar la sanción establecida en el artículo 11 de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

CAPÍTULO IX

MALTRATO ANIMAL Y OTROS DELITOS

Artículo 25°.- Los antecedentes sobre hechos que revistan carácter de delito, de los cuales tomen conocimiento los funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público inmediatamente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 175 letra b del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará especialmente respecto de los hechos que concuerden con la descripción señalada en las letras h, i, j, k, l y n del artículo 21° de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las multas y otras sanciones a que dieren lugar de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 21.020.

Tratándose de las infracciones descritas en las letras a, b y f del artículo 21° de la presente Ordenanza -y sin perjuicio de las facultades del Juez de Policía Local señaladas en los artículos 30° inciso segundo y 33° de la Ley 21.020- se acompañarán los antecedentes a la fiscalía cuando las circunstancias y/o consecuencias de la acción u omisión evidencien un daño o sufrimiento de mayor entidad que el atribuible a una falta o infracción.

Artículo 26°.- Para efectos de esta Ordenanza, son considerados actos de maltrato animal y, por tanto, por ley, prohibidos y sancionados penalmente, los siguientes:

a. Matar animales de compañía y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño, golpes, quemaduras, ahorcamientos, intoxicaciones, disparos de arma de fuego, de rifle a postones, golpes con uso de hondas, boleadoras, o dispositivos de otro tipo.

b. Abandonar, o dejar en desamparo, animales de compañía, en espacios de uso público o privados. Será un agravante abandonar hembras preñadas o camadas recién paridas.

c. Privación prolongada de alimento y/o agua.

d. No retirar el o los guachis, o huaches, del cuerpo o extremidades de la mascota o animal de compañía que ha caído en este tipo de trampas.

e. Uso de perros para peleas, independiente de si existan o no apuestas de por medio. La mantención, ofrecimiento y venta de perros para este fin también está prohibida, sea que se haga por medios electrónicos u otros.

f. Mantención permanente de perros atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de la lluvia y la humedad, ni protegidos de las inclemencias del tiempo, o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, como collares de púas, alambres, o cualquier sistema que deje erosiones o huellas físicas.

g. Mantención permanente de animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie o en lugares donde se encuentren permanentemente aislados.

h. La utilización cruel de animales para cualquier tipo de rito religioso, cábala, ritual o prácticas de sectas.

i. Someter al animal a peligro o daño, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, tales como cortes de orejas, colas, vacunas, castraciones, o cualquier intervención. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 213 y 214 del código penal sobre el ejercicio ilegal de la profesión.

j. Suministrar al animal, por cualquier medio, anabólicos, sustancias ilícitas, desconocidas (en origen o cantidad), o aplicar estímulos que resulten nocivos para la salud animal o causen sufrimiento innecesario.

Artículo 27°.- *Dónde denunciar los actos de maltrato animal.* La denuncia de estos hechos debe realizarse ante Carabineros de Chile, o ante la Policía de Investigaciones o en la Fiscalía Local, de preferencia acompañando los antecedentes que permitan iniciar una investigación penal, por el Ministerio Público, sobre los hechos que motivan la denuncia.

La responsabilidad por actos de maltrato o crueldad animal, y otros delitos, recae sobre los autores (materiales e intelectuales), cómplices y encubridores del hecho, siendo la autoridad competente para conocer y resolver causas de maltrato animal y otros delitos los tribunales penales

CAPÍTULO X

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 28°.- Corresponderá a los Inspectores Municipales realizar las labores de fiscalización para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, lo anterior sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la autoridad sanitaria, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de investigaciones de Chile. La autoridad marítima, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, podrá realizar coordinaciones con los inspectores municipales, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, para informar respecto de las contravenciones a la Ordenanza Municipal y los delitos, de que tomen conocimiento dentro de su territorio jurisdiccional.

Los Inspectores Municipales actuarán de oficio, o ante denuncia formulada por cualquier habitante de la comuna, la que deberá ser firmada y completada con sus datos personales. En el evento de que, por la distancia geográfica, la dificultad de acceso, razones sanitarias, o por fuerza mayor, no sea posible realizar la denuncia en la Oficina de Partes municipal, esta se podrá efectuar online con la debida individualización del reclamante. En ambos casos la identidad de quien reclama será de absoluta reserva. El registro de denuncias será responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad con respaldo en la Oficina de Partes, en caso de ingresar de manera presencial.

La Dirección de Medio Ambiente, para facilitar la labor de fiscalización del Inspector Municipal, dispondrá de un documento técnico denominado Acta de Inspección - Tenencia de Animales. El Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, de la SUBDERE, dispone de un formato descargable para su uso por los municipios y servicios públicos competentes.

A requerimiento del Inspector Municipal, toda persona deberá colaborar para el correcto desempeño de su función; el hecho de entabrar o impedir el acceso a los animales o a los lugares que son objeto de la fiscalización será puesto en conocimiento del Juez de Policía Local para que, en uso de sus facultades, adopte las medidas que estime necesarias. Habiendo resolución de juez competente que, en forma, autorice el ingreso al domicilio o lugar de inspección, no será lícito oponer resistencia, pudiendo la autoridad municipal hacer ingreso, incluso, con el auxilio de la fuerza pública.

SANCIONES Y MEDIDAS APLICABLES POR LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

Artículo 29°.- Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y, con el mérito de los antecedentes aportados, se aplicarán la sanción o sanciones correspondientes, de conformidad a las leyes 21.020 y 18.287, pudiendo ser: amonestación, multa, decomiso, clausura temporal o definitiva, y pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales en el caso de adiestramiento dirigido a acrecentar la agresividad, infracción cuya sanción especial se encuentra contemplada en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 21.020, entre otras.

Las multas se aplicarán de 1 a 30 U.T.M., o en los rangos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley 21.020, sin perjuicio del reembolso de gastos efectuados.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantenimiento temporal o su entrega a una persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, en caso que los hubiere.

Las multas que se recauden por aplicación de la presente Ordenanza, por la Ley N°21.020 y por su Reglamento, ingresarán íntegramente al patrimonio de la Municipalidad de Iquique y serán destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con sus disposiciones de la Ley N°21.020.

Artículo 30°.- Las infracciones cometidas por centros de mantención temporal o lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, serán sancionadas con multas de hasta 50 U.T.M., de conformidad al artículo 31 de la Ley N°21.020.

En caso de reincidencia la multa se elevará al doble, pudiendo imponerse además la sanción de clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 31°.- Los Jueces de Policía local, ante denuncia que, por su naturaleza, requiera proporcionar al animal, cualquiera sea su especie, atención médica veterinaria con carácter de urgente, están facultados, en virtud del artículo 12, inciso final, de la Ley 20.380 sobre Protección a los Animales, para:

- a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.
- b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas serán de cargo del infractor.

Asimismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 21.020, los Jueces de Policía Local están facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal, pudiendo ordenar, respecto de los infractores a la presente Ordenanza, el cumplimiento de un protocolo o instructivo de cuidado y bienestar animal, por el tiempo que determine el tribunal, y que será supervisado por los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 32°.- Responsabilidad de los dueños por los daños o accidentes ocasionados por sus animales. En el caso que un perro origine daños a terceros, accidentes de tránsito, caídas, mordeduras, daños a la propiedad pública y/o privada, el propietario o tenedor, será responsable de los daños causados, en conformidad al artículo 494 numeral 18, o artículo 496 numeral 17 del Código Penal.

Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme a lo establecido en los artículos 2.326 y 2.327 del código civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

CAPÍTULO XI

SECCIÓN DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y

CENTRO DE TENENCIA RESPONSABLE DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 33°.- La Municipalidad de Iquique, a través de la *Sección de Tenencia Responsable de Mascotas* dispondrá de un recinto destinado al canil o caniles municipales, los cuales dependerán de la Dirección de Medio Ambiente, para la estadía transitoria de animales de compañía o mascotas en situación de abandono, a los cuales se les proporcionará albergue, alimento, agua y cuidados médicos necesarios. Dicha estadía se encontrará condicionada a la capacidad disponible en el recinto.

Artículo 34°.- El responsable de la mascota o animal de compañía que reclame a un animal albergado en el canil municipal, deberá pagar los derechos municipales que correspondan por estadía, alimentación, cuidados médicos o cualquier otro gasto en que hubiere incurrido la Municipalidad durante y a causa de la permanencia del animal en dicho recinto.

Artículo 35°.- Si una mascota o animal de compañía no fuese retirado por su dueño, tenedor o responsable en el plazo establecido en el artículo 6°, estando informado de la presencia de su mascota en un canil municipal, o en el caso que una mascota transite sin sujeción, control y vigilancia por las vías o espacios públicos de la comuna, dichos animales podrán ser devueltos por funcionarios municipales, al domicilio de su propietario quien no podrá negarse a recibirlo.

Los hechos precedentemente descritos serán constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, por lo que se podrá efectuar la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local de la comuna de Iquique.

Artículo 36°.- No será responsabilidad de la Municipalidad de Iquique, ni dará indemnización alguna, el hecho de que los animales contraigan enfermedades infecciosas u otras, sufran algún tipo de accidente o cualquier acontecimiento producido durante su estadía en el canil municipal o lugar determinado por la Municipalidad para dicho efecto.

Artículo 37°.- La Municipalidad, por medio del *Centro de Tenencia Responsable*, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá administrar vacuna antirrábica, efectuar control de parásitos externos e internos, implantar microchip, esterilizar o realizar otras atenciones médicas que determine, en forma gratuita a los animales de compañía en estado de abandono, a fin de mantenerlos sanitariamente controlados.

Artículo 38°.- Una vez rescatado el animal y no habiendo capacidad en el Canil Municipal, la Municipalidad podrá efectuar un control sanitario y reproductivo, esterilizándolos y luego devolverlos a su lugar de origen.

Artículo 39°.- Prohibición legal de sacrificio como método de control y procedimiento en caso de animales agónicos. La Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales

de Compañía prohíbe a los municipios el sacrificio de los animales como método de control poblacional, dicha prohibición expresa se extiende a todo órgano de la Administración del Estado y a las organizaciones de protección animal inclusive.

Respecto de los animales que se encontraren agónicos, por enfermedad o lesión, en bienes nacionales de uso público o en lugares de acceso público, cuya condición de salud, de acuerdo a criterio médico veterinario, sea incompatible con la preservación de la vida, podrá aplicarse el procedimiento clínico de eutanasia para evitar mayor sufrimiento del animal. Este procedimiento deberá ser realizado exclusivamente por médico veterinario, debiendo elaborar un informe del caso, con su firma y timbre, dirigido al jefe de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad.

Si el hecho ha tenido su origen en una probable infracción a la Ley de Tránsito u otras faltas, se deberán acompañar los antecedentes al Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, si de las circunstancias del hecho, pareciera probable la comisión del delito de maltrato animal, u otros ilícitos, el Inspector Municipal, el Juez de Policía Local, o el funcionario municipal que tomó conocimiento del hecho en el desempeño de su cargo, deberá entregar, a la brevedad, todos los antecedentes al Ministerio Público para investigación.

CAPÍTULO XII

DE LOS ESPACIOS PARA MASCOTAS EN PLAZAS Y PARQUES

Artículo 40°.- La Municipalidad de Iquique, podrá disponer de espacios reservados para los animales de compañía y mascotas en los parques y plazas de la comuna, a efectos de proveerles de un lugar de esparcimiento, sociabilización y la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

Sus responsables deberán vigilarlos y evitar molestias a las personas u otros animales que compartan dicho lugar. En estos recintos, será posible soltar a las mascotas, debiendo el responsable supervisar permanentemente a una distancia tal, que permita su control, evitando riñas, huidas o pérdidas de cualquiera de los animales que se encuentren en el interior del recinto, como asimismo mantener la correcta limpieza e higiene del espacio recolectando las heces de su mascota.

Lo anterior, es a excepción de los animales potencialmente peligrosos y, además los "mordedores", todos los cuales incluso en dichos espacios, deberán siempre contar con bozal, collar o arnés, correa o tirador, y ser sujetos por una persona mayor de 18 años.

CAPÍTULO XIII

DESINCENTIVO A LA CRIANZA Y REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA

Artículo 41°.- El tenedor responsable de una o más mascotas o animales de compañía debe tomar todos los resguardos para evitar o prevenir la reproducción, ya sea mediante la esterilización quirúrgica u otras medidas efectivas aprobadas por el médico veterinario; asimismo es responsable de las camadas que pueda generar, debiendo proporcionar a las crías los cuidados necesarios, buen trato, controles veterinarios, desparasitación y vacunas, además de informar su nacimiento al Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, dentro de un plazo 60 días corridos, conforme establece el artículo 70 del Decreto 1.007.

Artículo 42°.- Para lograr un impacto significativo en el control de las poblaciones caninas y felinas, la Municipalidad implementará campañas de esterilización de mascotas, pudiendo establecer la obligatoriedad para los tenedores de acuerdo a la Estrategia Comunal de Control Reproductivo Con Metas. Para ello se efectuará la esterilización quirúrgica de machos y hembras en edad reproductiva, con y sin dueño, sean o no de raza. Asimismo, para evitar que los animales lleguen a su madurez sexual se promoverá la esterilización temprana, especialmente antes del primer celo.

La Municipalidad podrá aplicar los criterios de focalización del artículo 35 del Decreto 1007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio de casos especiales en los que el animal presente alguna contraindicación de salud certificada por médico veterinario.

Artículo 43°.- Criadores y vendedores. Prohibición de cría y reproducción informal. Para efectos de la presente Ordenanza, es criador quien tenga mascotas con fines reproductivos, actividad que se presumirá cuando las circunstancias, el contexto y los antecedentes de que se disponga, permitan al tribunal razonablemente deducir tales fines reproductivos. Igual presunción se aplicará a los lugares con presencia constante de cachorros.

La crianza y/o venta de mascotas, cualquiera sea su especie, con o sin fines de lucro, sólo podrá desarrollarse previa inscripción, según se indica a continuación.

Para efectos de cumplir con la presente Ordenanza, todo criador de mascotas de la comuna deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad; para ello deberá presentar:

- Informe favorable de la Seremi de Salud respectiva, la que, de acuerdo a sus facultades legales, verificará en terreno el cumplimiento de las obligaciones presentes en la Ley y sus normas complementarias.
- Informe favorable de la unidad u oficina de Tenencia Responsable de Mascotas de la Municipalidad, la que verificará en terreno el cumplimiento de los requisitos y obligaciones presentes en la Ley y sus normas complementarias. Dicho informe debe ser firmado y timbrado por un médico veterinario.

Asimismo, para el correcto funcionamiento de los lugares de cría y/o venta de mascotas, sus dueños, administradores o gestores deberán dar cumplimiento a la normativa del Ministerio de Salud sobre Centros de Mantención Temporal, a la presente Ordenanza y a lo establecido en la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, especialmente lo referido en sus artículos 23, 24 y 25.

Artículo 44°.- Quien, en los hechos, aparezca como criador y, a requerimiento de la autoridad competente, de manera reiterada, no acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, ni las autorizaciones correspondientes, incurre en infracción grave pudiendo el Juez de Policía Local ordenar la incautación inmediata de los ejemplares, su atención veterinaria y posterior decomiso, junto a la clausura del recinto y multa.

Artículo 45°.- Se prohíbe la reproducción informal de mascotas y su venta no autorizada. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de mascotas. La transgresión a estas prohibiciones se considerará falta grave.

Artículo 46°.- El criador debe mantener a todos sus ejemplares en condiciones de bienestar animal, acorde a su especie, edad, tamaño y raza, con una condición corporal normal de sus reproductores y camada. Asimismo, debe mantener su condición sanitaria al día, lo que será acreditado mediante certificado de vacunas y antiparasitarios, interno y externo, firmado por el médico veterinario responsable.

Artículo 47°.- Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe mantener condiciones aceptables de espacio, densidad de animales e higiene. El mantener animales para crianza o para su venta en espacios confinados e inadecuados será considerado falta gravísima, cuyos antecedentes serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 48°.- Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y autoridad competente. La obstaculización, dilación o no colaboración de este cometido será considerado falta grave.

Artículo 49°.- La crianza indiscriminada o la cruce irresponsable, esto es, que no cuente con el correcto manejo zoonosanitario y genético; y la existencia de hembras pariendo en celos continuos o desde su primer celo, será considerada falta gravísima, cuyos antecedentes serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIV

CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL

Artículo 50°.- Los centros de mantención temporal, definidos en la Ley 21.020, son aquellos enunciados en el artículo 59 del Decreto 1007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para obtener y mantener la autorización de funcionamiento en la comuna, las personas

responsables de estos recintos, ya sean naturales o jurídicas, deberán cumplir con las normas especiales establecidas al efecto en la Ley 21.020, sus normas complementarias y la presente Ordenanza.

Para efectos de cumplir con la presente Ordenanza, todo centro de mantención temporal de la comuna deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad; para ello deberá presentar:

- Informe favorable de la Seremi de Salud respectiva, la que, de acuerdo a sus facultades legales, verificará en terreno el cumplimiento de las obligaciones presentes en la Ley y sus normas complementarias.
- Informe favorable de la unidad u oficina de Tenencia Responsable de Mascotas de la Municipalidad, la que verificará en terreno el cumplimiento de los requisitos y obligaciones presentes en la Ley y sus normas complementarias. Dicho informe debe ser firmado y timbrado por un médico veterinario.

Todo centro de mantención temporal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la referida Ley, debe llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, la salud de los cuidadores, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente. Para ello deberá contar con el apoyo de un médico veterinario/a.

Artículo 51°.- Los centros de mantención temporal, incluidos los caniles, centros de rescate, refugios donde permanezcan perros, gatos y mascotas en general, deberán cumplir con los aspectos de bienestar animal a evaluar en el Acta de Inspección - Tenencia de Animales de la Dirección de Medio Ambiente y, además, cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener acceso a luz eléctrica, tener acceso a agua potable. Tener alcantarillado o baño químico certificado por la autoridad competente, o sistema de inodoro seco en buenas condiciones de funcionamiento.
- b. Mantener buenas condiciones de orden y aseo, debiendo efectuarse la limpieza periódicamente cuantas veces sea necesario. Además, deberá disponer de las excretas y desechos en bolsas y recipientes herméticos, para posteriormente eliminarlos de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.
- c. Tener el espacio adecuado, concordante al número de individuos que se mantengan.
- d. Contar con un patio de recreo, para implementar, a diario, rutinas de exploración, socialización y ejercicio que contribuyan a una buena salud mental y física del animal.
- e. Mantener actualizadas las fichas clínicas de todos y cada uno de los animales del lugar, ya sea que se encuentren sanos o enfermos. Las fichas de los animales fallecidos deberán ser conservadas con indicación de la causa de muerte, fecha y firma de persona responsable de informar.
- f. Mantener el libro de ingresos y egresos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 52°.- La Municipalidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, apoyará a los centros de rescate, refugios u hogares temporales de organizaciones sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable, con la esterilización, vacunación, desparasitación e identificación de los animales de compañía, de las especies canina y felina, rescatados del abandono o de situaciones de maltrato animal.

Artículo 53°.- La Municipalidad, sin necesidad de previo aviso, realizará las inspecciones y fiscalizaciones periódicas al recinto, cuyos responsables deberán colaborar y facilitar la acción de la autoridad competente. Constituirá infracción grave obstaculizar, dilatar o eludir la adecuada fiscalización del lugar y su funcionamiento.

Artículo 54°.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y a entregar a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad y a la Autoridad Sanitaria los antecedentes sanitarios de éstos de conformidad con lo dispuesto en el art.24 de la Ley 21.020.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55°.- Los responsables de mascotas o animales de compañía, tendrán un plazo de 90 días corridos a contar de la fecha de adquisición de la mascota, para dar cumplimiento a la obligación de inscribir a las mascotas o animales de compañía en los Registros de la Ley N°21.020.

Artículo 56°.- Toda persona con capacidades diferentes y las demás señaladas en la Ley 20.025 que modifica la Ley N°19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad y el Reglamento de la Ley N°19.284, podrán ser acompañadas permanentemente por su perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público. Corresponderá al dueño del perro de asistencia o al encargado de él adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar una convivencia respetuosa.

Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, portando en todo momento un arnés o peto de cualquier color entregado por el Servicio Nacional de Discapacidad o la respectiva institución competente.

3.- PUBLÍQUESE la presente Ordenanza Municipal en la página web de la Ilustre Municipalidad de Iquique www.municipioiquique.cl.

4.- COMUNÍQUESE lo resuelto precedentemente a la Dirección de Medio Ambiente, en su calidad de unidad técnica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAURICIO SORIA MACCHIAVELLO
ALCALDE


MARCO ANTONIO PÉREZ BARRÍA
SECRETARIO MUNICIPAL

MSM.MPB.HFG.jcs
